

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Óscar Silverio Salvador y compartes.

Abogado: Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Recurridos: Jorge Sandoval y compartes.

Abogado: Lic. Manuel de Jesús Santana.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Óscar Silverio Salvador, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056910-0; Carlos Silverio Tamárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0035462-8; José Arcadio Silverio González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0034874-5; y Francisco Antonio Santos Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037 0054079-6, todos domiciliados y residentes en el municipio de Maimón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00248, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel de Jesús Santana, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Jorge Sandoval, Pedro Sandoval y Reyes Silverio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, actuando a nombre y representación de los recurrentes Óscar Silverio Salvador, Carlos Silverio Tamárez, José Arcadio Silverio González y Francisco Antonio Santos Silverio, depositado el 31 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4501-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de junio de 2017, el Lic. Ramón Santos Salvador, actuando a nombre y representación de Francisco Vargas Silverio, Rafaela Vargas Silverio, Virgilio Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez Vargas, Diego Henríquez Vargas, Luis Alberto Henríquez Vargas, María Henríquez Vargas, Evaristo Henríquez Vargas y Margot Dilia Vargas Henríquez, interpusieron por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Pedro Sandoval, Ramón Sandoval, y Jorge Sandoval, Reyes Silverio, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 5859 sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 19 de marzo de 2018, dictó la decisión núm. 272-2018-SSEN-00028, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“Con relación al recurso de oposición para admitir justa causa de incomparencia: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de oposición fuera de audiencia para acreditar la justa causa de incomparencia ejercido por los co-acusadores privados señores Diego Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez Vargas y Virgilio Henríquez Vargas, por realizarse conforme la normativa procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, admite como justa la causa o motivo de incomparencia de los citados co acusadores privados; rechazándose el desistimiento tácito de su acusación y constitución en actor civil solicitada por la defensa técnica, por improcedente. Con relación al fondo del proceso: **PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria; declarando a los señores Jorge Sandoval, Pedro Sandoval, Ramón Sandoval y Reyes Silverio, de generales que constan, culpables del tipo penal de violación de propiedad previsto en el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, en perjuicio del señor Francisco Vargas Silverio; sancionándoles a cada uno al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes en aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463, numeral 6 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo de los señores Jorge Sandoval, Pedro Sandoval, Ramón Sandoval y Reyes Silverio, de cualquier ocupación que tengan o mantengan dentro de todo el perímetro que integra la parcela número doscientos ocho (208), del Distrito Catastral número doce (12) ubicada en el Distrito Municipal de Maimón, Provincia Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil realizada por los señores Rafaela Vargas Silverio, Diego Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez Vargas, Virgilio Henríquez Vargas, Luis Alberto Henríquez Vargas; María Henríquez Vargas, Evaristo Henríquez Vargas y Margot Delia Vargas Henríquez, al comprobar que todos carecen de un interés legítimo jurídicamente protegido en el inmueble, en razón de que tratándose de un inmueble registrado no han demostrado ser titular de derechos acreditados en una Constancia Anotada o un Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata; **QUINTO:** En cuanto a la forma única y exclusivamente respecto del señor Francisco Vargas Silverio, declara regular y válida su constitución en actor civil por realizarse conforme la normativa procesal vigente; y en cuanto al fondo, condena a los acusados al pago de las siguientes indemnizaciones: a) En contra del señor Ramón Sandoval, el pago de Un Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), h) En contra del señor Pedro Sandoval el pago de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00); c) En contra del señor Jorge Sandoval, el pago de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00); d) En contra del señor Reyes Silverio, el pago de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00); todo a favor del señor Francisco Vargas Silverio; por ser la única persona que demostró ser titular de un interés jurídico legítimamente protegido; monto que se impone como razonable, proporcional e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible; **SEXTO:** Compensa las costas del proceso”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00248, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción civil y penal, promovida por Francisco Vargas Silverio, Rafaela*

*Vargas Silverio, Cristina Vargas Silverio, Virgilio Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez Vargas, Diego Henríquez Vargas, Luis Alberto Henríquez Vargas, María Henríquez Vargas, Evaristo Henríquez Vargas, Fabla Vargas Henríquez, Margot Dilia y Bibiano Vargas Henríquez, en contra de los imputados Ramón Sandoval, Jorge Sandoval, Pedro Sandoval Carvajal y Reyes Silverio, por falta de interés; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida Francisco Vargas Silverio, Rafaela Vargas Silverio, Cristina Vargas Silverio, Virgilio Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez Vargas, Diego Henríquez Vargas, Luis Alberto Henríquez Vargas, María Henríquez Vargas, Evaristo Henríquez Vargas, Fabla Vargas Henríquez, Margot Dilia y Bibiano Vargas Henríquez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y en provecho del Licdo. Manuel de Jesús Rodríguez, afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que los recurrentes Óscar Silverio Salvador, Carlos Silverio Tamárez, José Arcadio Silverio González y Francisco Antonio Santos Silverio, proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único Medio: Errónea aplicación de la disposición del orden legal, cometiendo con ello una motivación manifiestamente infundada, violando la tutela judicial efectiva, consagrada en la Constitución y en los tratados internacionales, ya que hubo una mala interpretación del artículo 271 numeral 4, en el sentido que ordena un desistimiento tácito de la parte civil constituida bajo el entendido de que no comparecieron el día de la audiencia, y al obrar de esa forma la Corte a-qua vulneró el derecho de los querellantes, primero porque a los querellantes no se les citó en persona, por lo que la Corte no podía ordenar un desistimiento tácito, si a los querellantes no se le citó en su persona, pero aun más la Corte a-qua viola los principios establecidos en el Código Procesal Penal, en el sentido de que si el querellante no comparece a la audiencia, se le debió al menos dar un plazo de 24 horas para que este justificara su incomparecencia. Pues la Corte violó todos estos principios y ordenó la extinción del proceso, sin haber otorgado el plazo mencionado, violentando así el derecho de defensa de los hoy recurrentes, y además, los principios establecidos en el Código Civil”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...4. El recurrente, en el desarrollo de su recurso de apelación alega en síntesis los medios siguientes: que el tribunal a-quo, se limito a plasmar en el cuerpo de la sentencia de marra algo que llama la ponderación del caso los cuales están numerado con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y se limita a establecer el apoderamiento del tribunal y porque su designación para conocer el referido proceso, la normas jurídica a aplicar, el porque es un caso de acción pública y citar la norma del TC., normativas, resoli teoría en las cuales fundamentó su decisión y exclusivamente se limita a designación como Juez del proceso y la competencia del tribunal; que los numerales desde el 10 al 14, el juez, se refieren únicos y exclusivamente al oposición fuera de audiencia para justificar la incomparecencia de varios de los haciendo un análisis objetivo de dichos fundamentos jurídicos veremos que de motivación para condenar a nadie por las siguientes razones; que el numeral 10 trata exclusivamente de la incomparecencia de varios de los acusadores privados que no asistieron al tribunal, estando todos legalmente citados en audiencia anteriores, al parecer perdieron el interés en el proceso, lo cual imponía al magistrado el desistimiento tácito de los querellantes constituidos en actores civiles, en virtud del art 124 del CPP; que los numerales 11 y 12, trata solamente del depósito del recurso de oposición fuera de audiencia de los mismos acusadores y su supuesta justificación para no asistir dos veces a la audiencias de fondo, estando en ambas ocasiones citados por el tribunal apoderado. El motivo de ambas incomparecencias y la razonabilidad de la misma. Depositando certificados médicos que no cumplen con las exigencias legales para ser admitidos como una prueba legal para justificar su resistencia a comparecer lo imponía más aun el desistimiento tácito de la acción y justicia por parte de los acusadores privados constituidos en actores civil en contra de los imputados; que según los numerales 15 al 22 de la sentencia impugnada por este escrito el juez se limita a enunciar la forma, la normativa y la forma de obtener la prueba y los tipos de pruebas y citar decisiones de tribunales penales como referencia para la actividad y libertad probatoria de los jueces, y la plena libertad de convencimiento, en base a la pruebas aportadas para ser valoradas, al valorar la pruebas y establecer toman como fundamento las pruebas testimoniales y materiales para establecer que ha quedado como establecida la violación al derecho de propiedad alegado por los acusadores privados. Los testigos Turiano Vargas Silverio y Luis Alberto Henríquez Vargas; donde

está la motivación de dicha aseveración, pues si vemos la declaración de los supuestos testigos ninguno ha establecido como ocurrieron los hechos, y las pruebas de estas afirmaciones. El testigo Luis Alberto Henríquez Vargas, el cual estableció que rompieron la cerca y chapearon los frutos, no estableció que hacía cada uno de los imputados y no hay prueba de que los hechos hayan ocurrido, de forma parcial; como dicen el citado testigo, cuál de los cuatros imputados fue que chapearon los frutos, porque no hacer ningún tipo de razonamiento para condenar a una persona; que en los numerales del 23 al 32, se limita a establecer que mediante una constancia anotada, que no consta el plano de ubicación de la misma y hacer acopio de decisiones anteriores del mismo tribunal, en otro de los apartados establece que siete de los ocho co-acusadores no han probado calidad para actual en justicia, en los apartados subsiguientes se limita a establecer de forma imprecisa y vaga el valor dado a las declaraciones de los uno de los testigos, limitándose a la observación del perfil de dicho testigo sin establecer de forma precisa el valor dado a sus declaraciones y en el último apartado se limita a establecer la circunstancia probatoria; En cuanto al segundo medio, sostiene que no se ha podido demostrar con argumentos contundentes y creíbles, en que han consistido las violaciones al derecho de propiedad que posee, el único acusador que pudo probar su calidad dentro de la parcela 208, que tiene una extensión de 56 hectáreas, 86 aéreas y 55 metros las cuales están contenidas en varias constancias anotadas... y en consecuencia se condene a los acusadores a pago de las costas penales; que en ninguna parte de la sentencia el juez, ha contestado las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, es más no se refirió a dicha conclusión lo que demuestra la falta de estatuir; que los imputados tienen el derecho de que se le explique los motivos y razones no le acogieron sus conclusiones sin ningún tipo de explicación al respecto solución planteada en el nuevo juicio. En cuanto al tercer medio el recurrente invoca el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 122 de la ley, en virtud del art. 122 del de la 76.02, mod. por la Ley 10-15, Artículo 122." Procedimiento. Una vez que reciba el escrito de constitución, el ministerio público lo notifica al imputado, el tercero demandado civil, a los defensores y, en su caso al querellante." Cuando el imputado no se ha individualizado la notificación es efectiva en cuanto sea identificado. Que el tribunal a quo incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, ocasionando un estado de indefensión a los imputados al no notificar al abogado defensor de los imputados, en virtud del art. 122 del de la 76-02, mod. por la Ley 10-15, lo cual provocó el rechazo de las pruebas depositadas por secretaria, con las cuales el abogado defensor pretendía probar la inocencia de los imputados, además de que el imputado Reyes Silverio, no había sido individualizado, al cual nunca le fue notificada la acusación en su domicilio procesal. Pues los acusadores no sabían contra quien se estaban querellando, lo cual provocó el estado de indefensión del referido imputado. Inobservado el juez, los procedimientos elementales de la ley, en virtud del art. 122 del de la 76-02, de fecha 19 de julio del 2002, mod., por la Ley 10-15, del 10 de febrero 2015. G.O. núm. 10791, y una declaratoria de culpabilidad y de condena, en violación a la normativa, y sin establecer las razones que la llevaron a imponer tal condena, el tribunal a quo, priva a los imputados y a la corte de verificar si al dictar su sentencia el juez ponderó los hechos más allá del contexto configurado por el hecho material que originó la imputación; que en la especie se establecieron en el plenario una serie de circunstancias que fueron ignoradas por el juez al momento de imponer la pena como son: a) que hacían los imputados al momento de supuestamente ser sorprendido por los reclamantes del terreno en litis; b) las circunstancias por las cuales los imputados están trabajando esos terrenos por más de 80 años y por varias generaciones de familiares; c) la ausencia de las pruebas elementales como un acta de los supuestos daños causados por los imputados, fotografías de los supuestos alambres y frutos cortados, con la ironía de que estaban dentro de su propio predio que han ocupado por décadas, y d) la imposibilidad de establecer el ánimo de los imputados al supuestamente cortar las siembras y las cercas de alambre en dicha propiedad, que es ilógico el razonamiento de la juez en el sentido de que comprobada la participación material de los prevenidos, y destruida así su presunción de inocencia, corresponde a estos probar la circunstancia que hagan desaparecer o disminuir su responsabilidad penal. 5. En la especie esta Corte ha podido comprobar que todos los querellantes y víctimas del presente proceso no se han presentado ante la Corte de Apelación a sostener la acusación que fue presentada por ellos ante el tribunal a quo, en tal sentido la parte recurrente agotó los mecanismos de apoderamiento y citación a todas las partes para presentar ante la Corte de apelación su inconformidad con la sentencia de marras, situación esta que se interpreta como un desinterés manifiesto de las partes al tener pleno conocimiento de las pretensiones de estos y no presentarse ante tal

llamado, en ese orden de ideas obra la aplicación de los artículos 71- 4 y 307 del Código Procesal Penal, por lo que ante la incomparecencia de los querellantes y de su abogado constituido, a la audiencia ante la Corte, sin que mediare por parte de estos la tramitación de alguna excusa que pudiese justificar su incomparecencia, se entiende que han desistido de la acusación, y con ello procede declarar extinguida la acción penal; 6. Que en el caso de la especie se considera extinguida la acción penal, por abandono de la acusación, en virtud del artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal 7. Que el artículo 253 del Código Procesal Penal, establece: Acción Privada: En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante; en caso de condena son soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación-impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que de la misma forma el artículo 393 del Código Procesal Penal, dispone, entre otras cosas: *“...El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley ...las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables”;*

Considerando, en el caso in concreto mediante la Resolución núm. 4501-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apertura el recurso de casación interpuesto por Óscar Silverio Salvador, Carlos Silverio Tamárez, José Arcadio Silverio González y Francisco Antonio Santos Silverio, en contra de la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00248 dictada en fecha 2 de agosto de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”;*

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por los recurrentes, esto así, pues los mismos no forman parte del presente proceso; por consiguiente, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

*parcialmente*”; que en la especie procede compensar las costas”;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Óscar Silverio Salvador Carlos Silverio Tamárez, José Arcadio Silverio González y Francisco Antonio Santos Silverio, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00248, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

**Segundo:** Compensa las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena a la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.